

de la enseñanza que deseen cursar deberán superar el procedimiento de admisión que, en su caso, haya establecido la universidad.

**Disposición adicional cuarta. *Personas con discapacidad.***

El acceso de los estudiantes con discapacidad a los estudios universitarios de carácter oficial se basará en los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación y compensación de desventajas.

Los procedimientos de admisión de estudiantes establecidos en este real decreto y en sus normas o actos de desarrollo que sean establecidas por las universidades contendrán las medidas que resulten necesarias para la adaptación de aquéllos a las necesidades especiales de estas personas.

**Disposición adicional quinta. *Universidad Nacional de Educación a Distancia.***

En el caso de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, corresponde al Gobierno el ejercicio de las competencias que este real decreto reconoce a las comunidades autónomas.

**Disposición transitoria primera. *Estudios universitarios con límites máximos de plazas.***

En tanto el Gobierno no haga uso de la competencia que le otorga el artículo 44 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, continuarán en vigor los límites máximos establecidos para cursar las correspondientes enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial.

**Disposición transitoria segunda. *Alumnos con estudios de Bachillerato anteriores a la Ley 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.***

Hasta septiembre de 2005 se celebrarán las pruebas de acceso a la universidad de acuerdo con el Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre, por el que se regula la prueba de acceso a estudios universitarios. Todos los alumnos que pretendan acceder a la universidad hasta el curso 2005/2006 lo harán de acuerdo con dicho real decreto.

A partir del curso académico 2006/2007 se aplicarán para el acceso a los estudios universitarios los procedimientos previstos en este real decreto.

A los efectos del artículo 3.1 de este real decreto, darán acceso a los estudios universitarios, en los términos establecidos por el ordenamiento jurídico, los títulos académicos siguientes: el título de Bachiller previsto en la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, el título de Bachiller establecido en la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y los estudios anteriores declarados equivalentes a este último, de acuerdo con este real decreto.

**Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.***

1. Queda derogada la Ley 30/1974, de 24 de julio, sobre pruebas de aptitud para el acceso a las facultades, escuelas técnicas superiores, colegios universitarios y escuelas universitarias, con valor reglamentario en virtud del apartado 4 de la disposición final cuarta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y cuantas disposiciones de inferior rango hayan sido dictadas en su desarrollo.

2. Queda derogado el Real Decreto 69/2000, de 21 de enero, por el que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios

de los estudiantes que reúnan los requisitos legales necesarios para el acceso a la universidad, salvo lo dispuesto en el capítulo V de dicho real decreto relativo a la regulación de la admisión de estudiantes al segundo ciclo de estudios universitarios oficiales que sigue vigente para dichos supuestos.

3. Queda derogado el Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre, por el que se regula la prueba de acceso a estudios universitarios, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de este real decreto.

4. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

**Disposición final primera. *Título competencial.***

Este real decreto tiene carácter de norma básica y se dicta al amparo del artículo 149.1.30.<sup>a</sup> de la Constitución, en desarrollo de lo establecido en el artículo 42.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

**Disposición final segunda. *Desarrollo reglamentario.***

Corresponde al Ministro de Educación, Cultura y Deporte, en el ámbito de sus competencias, dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en este real decreto.

**Disposición final tercera. *Aplicación de este real decreto.***

Corresponde a las universidades adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en este real decreto y resolver, con arreglo a criterios de garantía, transparencia e inmediatez, las solicitudes, incidencias y reclamaciones presentadas por los estudiantes en el ejercicio de sus derechos.

**Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.***

1. El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Lo establecido en este real decreto será de aplicación a los procesos de acceso a las universidades a partir del año académico 2006/2007, una vez implantada, con carácter general, la prueba general del Bachillerato, en virtud de lo previsto en el artículo 6.d) del Real Decreto 827/2003, de 27 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

Dado en Madrid, a 19 de diciembre de 2003.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Educación, Cultura y Deporte,  
PILAR DEL CASTILLO VERA

**1303 REAL DECRETO 49/2004, de 19 de enero, sobre homologación de planes de estudios y títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.**

El artículo 149.1.30.<sup>a</sup> de la Constitución atribuye al Estado como competencia exclusiva la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos. Esta competencia viene siendo ejercida por el Gobierno con la finalidad de dotar de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional a los títulos expedidos por las universidades españolas,

distinguiéndolos así de otros títulos o diplomas expedidos por universidades, instituciones o centros de educación superior que no gozan de tal carácter.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, establece en su artículo 35 una serie de mecanismos para la homologación de planes de estudios y títulos académicos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, cuya finalidad es garantizar que los estudios universitarios en España obedezcan a unas reglas básicas comunes de contenido, organización y calidad, sin perjuicio de las competencias que sobre esta materia corresponden a las universidades y comunidades autónomas.

A estos efectos, la mencionada ley prevé un procedimiento en el que intervienen todas las autoridades competentes en materia de educación universitaria, por lo que resulta imprescindible dictar la norma que lo regule.

Asimismo, en desarrollo de una de las principales innovaciones de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, este real decreto contempla las previsiones correspondientes a la evaluación de la calidad y acreditación de las enseñanzas por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, y a los mecanismos de suspensión y revocación de la homologación de títulos académicos.

Este real decreto ha sido informado por el Consejo de Coordinación Universitaria.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, con la aprobación previa de la Ministra de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de enero de 2004,

## DISPONGO:

### Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Este real decreto tiene como finalidad desarrollar el procedimiento necesario para la aplicación de las medidas previstas en el artículo 35 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en relación con la homologación de planes de estudios y de títulos universitarios académicos, así como, en su caso, la suspensión y revocación de la homologación de dichos títulos.

2. Este procedimiento es aplicable a los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como a los correspondientes títulos.

### Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de este real decreto, se entiende por:

a) Homologación de un plan de estudios: el proceso y el acto por el que el Consejo de Coordinación Universitaria verifica que el contenido de dicho plan de estudios aprobado por una universidad se ajusta a las directrices generales establecidas conforme al artículo 34 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

b) Homologación de un título académico: el proceso y el acto por el que el Gobierno comprueba que el título corresponde a un plan de estudios previamente homologado por el Consejo de Coordinación Universitaria, y que se cumplen los requisitos sobre medios y recursos adecuados para que la universidad pueda impartir tales enseñanzas, de acuerdo con la certificación expedida al efecto por la comunidad autónoma correspondiente, de conformidad con el artículo 4.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

c) Suspensión de la homologación de un título académico: la prohibición temporal a una universidad para impartir determinadas enseñanzas conducentes a la obtención de un determinado título oficial, así como para la expedición del título correspondiente, con los efectos previstos en este real decreto, por incumplimiento de los requisitos que establezca el ordenamiento jurídico.

d) Revocación de la homologación de un título académico: la prohibición con carácter definitivo a una universidad para impartir determinadas enseñanzas conducentes a la obtención de un determinado título oficial, así como para la expedición del título correspondiente, con los efectos previstos en este real decreto, por incumplimiento de los requisitos que establezca el ordenamiento jurídico.

### Artículo 3. Aprobación de los planes de estudios.

1. Previa autorización de la implantación de unas determinadas enseñanzas por la comunidad autónoma correspondiente, las universidades elaborarán y aprobarán sus planes de estudios conducentes a la obtención del pertinente título universitario de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional ajustándose a las directrices generales establecidas al efecto.

2. La universidad remitirá al órgano competente de la comunidad autónoma el plan de estudios elaborado a fin de que se emita informe sobre la valoración económica de dicho plan, la adecuación del centro a los requisitos básicos sobre creación o reconocimiento de centros que establezcan las normas vigentes y, en particular, la existencia de medios y recursos adecuados para que dicha universidad o centro cumpla con las funciones legalmente establecidas.

### Artículo 4. Homologación de los planes de estudios.

1. La universidad remitirá el plan de estudios al Consejo de Coordinación Universitaria, junto con el informe favorable que haya emitido el órgano competente de la comunidad autónoma.

2. La Secretaría General del Consejo de Coordinación Universitaria examinará el plan de estudios remitido, comprobará su adecuación a las directrices generales y lo remitirá a la subcomisión correspondiente.

3. La subcomisión elevará informe a la Comisión Académica sobre la procedencia o no de la homologación solicitada.

4. La decisión adoptada por la Comisión Académica será recogida en la correspondiente resolución de la Secretaría General del Consejo de Coordinación Universitaria.

5. Transcurridos seis meses desde la recepción por el Consejo de Coordinación Universitaria del plan de estudios sin que se haya producido resolución al respecto, éste se entenderá homologado.

### Artículo 5. Homologación del título.

1. El Consejo de Coordinación Universitaria remitirá a la Dirección General de Universidades del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte la resolución sobre homologación del plan de estudios para que se inicie el procedimiento de homologación del título académico correspondiente.

2. La Dirección General de Universidades comprobará el cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) Si existe resolución de homologación del plan de estudios por el Consejo de Coordinación Universitaria.

b) Si existe el informe favorable de la comunidad autónoma que acredite el cumplimiento de los requisitos

previstos en el artículo 4.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

3. Comprobados los requisitos anteriores, el Ministro de Educación, Cultura y Deporte elevará al Consejo de Ministros el proyecto de acuerdo de homologación del título académico correspondiente.

4. Una vez adoptado y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» el acuerdo del Consejo de Ministros por el que se homologa el título, la universidad deberá publicar en el «Boletín Oficial del Estado» el plan de estudios homologado conducente a la obtención del mencionado título.

5. Publicado el plan de estudios, el órgano competente de la comunidad autónoma podrá proceder a autorizar el inicio de la impartición de las enseñanzas, y la universidad podrá, a partir de ese momento, expedir los correspondientes títulos.

#### Artículo 6. *Homologación en el supuesto de modificación del plan de estudios.*

1. La modificación de un plan de estudios que afecte a contenidos formativos comunes incluidos en las directrices generales propias implicará la extinción del plan de estudios en vigor, y la nueva versión será considerada como nuevo plan de estudios que deberá ser sometido, en consecuencia, al proceso de homologación ante el Consejo de Coordinación Universitaria, previa implantación por la comunidad autónoma respectiva, y a la posterior evaluación del desarrollo efectivo de sus enseñanzas, de conformidad con los procedimientos previstos en este real decreto.

2. La modificación de un plan de estudios que afecte a contenidos establecidos discrecionalmente por la universidad no está sujeta al proceso de homologación, si bien deberá ser comunicada al Consejo de Coordinación Universitaria, que decidirá sobre su procedencia. La autorización de dicha modificación será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» por la universidad.

#### Artículo 7. *Procedimiento de evaluación y acreditación de la calidad de las enseñanzas.*

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35.5 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, las universidades deberán someter a evaluación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación el desarrollo efectivo de las enseñanzas correspondientes a los planes de estudios homologados e implantados en su totalidad.

2. El procedimiento y los criterios generales aplicables a la evaluación de las enseñanzas correspondientes a los planes de estudios homologados e implantados en su totalidad serán aprobados, previo informe de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, por orden del Ministro de Educación, Cultura y Deporte, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

3. En el proceso de evaluación las universidades deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos básicos que el Gobierno establezca de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, así como el cumplimiento de las directrices generales del plan de estudios correspondiente.

4. Con la documentación aportada por la universidad, conforme a los modelos normalizados que a tal efecto se establezcan, y la consiguiente evaluación exter-

na realizada por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, ésta elaborará el informe de acreditación correspondiente.

#### Artículo 8. *Informes de acreditación.*

1. Los informes de acreditación elaborados en relación con el desarrollo efectivo de las enseñanzas serán remitidos a la universidad correspondiente, al Consejo de Coordinación Universitaria, a la comunidad autónoma respectiva y al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

2. A partir de la recepción del informe emitido por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, la universidad dispondrá de un año para subsanar las deficiencias identificadas en aquél. Antes de que termine dicho plazo, la universidad podrá aportar la documentación que estime oportuna con el fin de garantizar que las deficiencias señaladas en el informe de acreditación han sido subsanadas. Finalizado el plazo, la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación elaborará un nuevo informe de acreditación.

3. La acreditación emitida por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación será aprobada por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y tendrá una validez temporal de seis años. Transcurrido el periodo de validez de la acreditación, la universidad deberá someter a una nueva evaluación el desarrollo efectivo de estas enseñanzas.

#### Artículo 9. *Causas de suspensión y revocación de la homologación de títulos.*

1. El Gobierno podrá ordenar la suspensión con carácter temporal o, en su caso, la revocación con carácter definitivo de la homologación otorgada a un título expedido por una universidad, por incumplimiento de los requisitos básicos que el Gobierno establezca de conformidad con lo previsto en el artículo 4.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

2. En todo caso, se considerará suficiente para iniciar y resolver un procedimiento de suspensión o de revocación cualquiera de las siguientes causas:

a) Que el plan de estudios, en su desarrollo efectivo, no se sujete a las directrices generales establecidas, o que las enseñanzas impartidas, aun conforme a esas directrices, no garanticen unos referentes mínimos de calidad para la formación del estudiante.

b) Que el plan de estudios se imparta sin que el centro cuente con departamentos o estructuras docentes e investigadoras adecuadas a los fines de la formación.

c) Que para el desarrollo efectivo de las enseñanzas, el centro no cuente con los necesarios medios materiales (espacios, instalaciones, laboratorios, equipamiento científico, técnico o artístico, recursos bibliográficos, etcétera), que aseguren el adecuado funcionamiento de los servicios correspondientes a las enseñanzas impartidas.

d) Que para el desarrollo efectivo de las enseñanzas, la dotación de personal académico sea insuficiente, su grado de dedicación a la función docente inadecuado o no se encuentre suficientemente cualificado para la formación de los estudiantes, de manera que no quede suficientemente garantizada la calidad de la docencia, de la investigación y de la formación profesional del estudiante.

e) Que se incumpla cualquier otro requisito que el ordenamiento jurídico imponga al centro o universidad en materia de planes de estudios y títulos para su homologación.

**Artículo 10. Procedimiento de suspensión y revocación.**

1. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte podrá iniciar el procedimiento de suspensión o revocación de la homologación de un título académico en el supuesto de que constate el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior.

2. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte podrá, asimismo, iniciar el procedimiento a la vista del informe de acreditación elaborado por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación a que se refiere el artículo 7.4.

3. En virtud de las competencias atribuidas por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en materia de implantación, impartición y homologación de enseñanzas universitarias, las comunidades autónomas y el Consejo de Coordinación Universitaria podrán proponer al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte el inicio del procedimiento, cuando aprecien causas de incumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior.

4. El acuerdo de iniciación del procedimiento de suspensión o revocación será notificado por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte a la universidad correspondiente, que dispondrá del plazo de un mes para realizar las alegaciones que considere oportunas. Con carácter simultáneo, el ministerio informará a la comunidad autónoma respectiva del inicio del procedimiento para que pueda remitir las alegaciones e informes que estime oportunos. Asimismo, será sometido a trámite de información pública por un período de 20 días.

5. A la vista de las alegaciones presentadas por la universidad, o también, en su caso, por la comunidad autónoma, y apreciando la existencia de alguna de las causas o situaciones previstas en el artículo anterior, el Ministro de Educación, Cultura y Deporte podrá formular propuesta de suspensión temporal o de revocación de la homologación otorgada a un título determinado. Una copia de esta propuesta será enviada a la universidad y a la comunidad autónoma correspondiente para que manifiesten lo que consideren oportuno en un plazo de un mes.

6. Elevada al Gobierno una propuesta de suspensión temporal o de revocación de la homologación otorgada a un título determinado, junto con las alegaciones formuladas, el Consejo de Ministros podrá decidir mediante acuerdo la suspensión temporal o la revocación, con carácter definitivo, de la homologación concedida al título correspondiente. La suspensión podrá ser acordada por un plazo mínimo de dos años y un máximo de tres.

7. En el supuesto de que el Consejo de Ministros adopte un acuerdo de suspensión, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte solicitará, seis meses antes de que finalice el plazo de suspensión acordado, un nuevo informe de acreditación a la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación sobre la subsanación o no de los incumplimientos detectados.

8. Recibido el informe, de constatare que persisten las deficiencias detectadas, el Ministro de Educación, Cultura y Deporte podrá elevar al Gobierno propuesta de revocación con carácter definitivo de la homologación concedida al título correspondiente.

9. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte mantendrá informados a la universidad, a la comunidad autónoma correspondiente y al Consejo de Coordinación Universitaria de todas las fases del procedimiento de suspensión y revocación de la homologación del título académico.

10. El acuerdo del Consejo de Ministros que decida la suspensión o revocación de la homologación concedida a un título académico de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional pone fin a la vía admi-

nistrativa, y contra aquél podrá interponerse recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

11. El acuerdo del Consejo de Ministros que decida la suspensión o revocación de la homologación concedida a un título académico de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional será publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

**Artículo 11. Consecuencias de la suspensión o revocación.**

1. La suspensión temporal de la homologación concedida a una titulación académica de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional tendrá como efecto inmediato, a partir de la publicación del acuerdo del Consejo de Ministros en el «Boletín Oficial del Estado», la prohibición para la universidad de proceder a la matriculación de nuevos alumnos en la titulación afectada durante el plazo de suspensión acordado por el Gobierno.

2. La revocación con carácter definitivo de la homologación concedida a una titulación académica de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional tendrá como efecto inmediato, a partir de la publicación del acuerdo del Consejo de Ministros en el «Boletín Oficial del Estado», la prohibición para la universidad con carácter definitivo de proceder a la matriculación de nuevos alumnos en la titulación afectada.

3. La universidad afectada por la revocación de la homologación concedida a una titulación académica no podrá solicitar de nuevo la implantación de estas enseñanzas y, por tanto, la homologación del plan de estudios y del título correspondiente, hasta pasados seis años desde la publicación del acuerdo de revocación, previo informe favorable de la Comisión Mixta del Consejo de Coordinación Universitaria.

4. La suspensión acordada no afectará a los estudiantes matriculados con anterioridad y que se encuentren cursando el plan de estudios en el momento de la adopción de la decisión de suspensión o, en su caso, de revocación por el Consejo de Ministros. Las universidades están obligadas a garantizar el adecuado desarrollo efectivo de las enseñanzas que hubieran iniciado sus estudiantes hasta su finalización.

5. En los supuestos de revocación de la homologación del título universitario oficial, las Administraciones educativas correspondientes arbitrarán las medidas oportunas para que los estudiantes matriculados en los estudios conducentes al título cuya homologación ha sido revocada puedan continuar sus enseñanzas en condiciones apropiadas.

6. En aquellos supuestos en que el Consejo de Ministros acuerde la suspensión o la revocación de la homologación otorgada al título universitario, las Administraciones educativas competentes adoptarán las medidas que resulten necesarias en relación con el profesorado universitario afectado.

**Disposición adicional primera. Universidades de la Iglesia Católica.**

1. Las universidades de la Iglesia Católica, en virtud de lo establecido en el Convenio entre la Santa Sede y el Estado español, de 10 de mayo de 1962, así como en el Acuerdo, de 3 de enero de 1979, entre el Estado español y la Santa Sede, sobre enseñanza y asuntos culturales, mantienen sus procedimientos especiales en materia de reconocimiento de efectos civiles de planes de estudios y títulos, en tanto en cuanto no opten por transformarse en universidades privadas.

2. Estos procedimientos especiales no afectan, en todo caso, a las disposiciones que en este real decreto se dictan en los artículos 7 y siguientes y que hacen

referencia a la evaluación y acreditación de la calidad de las enseñanzas, y a la suspensión y revocación de la homologación de títulos. Las universidades de la Iglesia Católica en ambos aspectos estarán sujetas a las normas contenidas en este real decreto.

Disposición adicional segunda. *Evaluación de enseñanzas.*

1. Las universidades deberán someter a informe de acreditación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación el desarrollo efectivo de todas aquellas enseñanzas que se correspondan con planes de estudios que se homologuen e implanten a partir de la entrada en vigor de este real decreto y cuyos alumnos de la primera promoción hayan podido superar la totalidad de los cursos académicos.

2. En todo caso, y antes del 1 de octubre de 2010, las universidades deberán someter a informe de acreditación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación el desarrollo efectivo de todas las enseñanzas correspondientes a planes de estudios que hubieran sido homologados e implantados en su totalidad con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto, en particular aquellas disposiciones contenidas en el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudios de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las contenidas en el Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios, que afecten directamente, en ambas normas, al procedimiento de homologación de planes de estudios y títulos.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.30.<sup>a</sup> de la Constitución, así como en el artículo 35 y en la disposición final tercera de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Disposición final segunda. *Desarrollo reglamentario.*

Corresponde al Ministro de Educación, Cultura y Deporte dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para la aplicación de este real decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 19 de enero de 2004.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Educación, Cultura y Deporte,

PILAR DEL CASTILLO VERA

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**1304** *ORDEN PRE/56/2004, de 20 de enero, por la que se dispone la publicación del acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de 4 de diciembre de 2003, por el que se aprueba la tarifa máxima para la nueva facilidad «Movilidad» prestada por Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal.*

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a propuesta del Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro de Economía y del Ministro de Ciencia y Tecnología, adoptó el 4 de diciembre de 2003 el Acuerdo por el que se aprueba la tarifa máxima para la nueva facilidad «Movilidad» prestada por Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.e) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se dispone la publicación de dicho acuerdo como anejo a esta orden.

Madrid, 20 de enero de 2004.

ARENAS BOCANEGRA

Excmo. Sr. Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro de Economía y Excmo. Sr. Ministro de Ciencia y Tecnología.

### ANEJO

**Acuerdo por el que se aprueba la tarifa máxima para la nueva facilidad «Movilidad» prestada por Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal**

Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal, ha presentado ante el Ministerio de Economía y el de Ciencia y Tecnología una solicitud para la aprobación de la tarifa de la nueva facilidad «Movilidad».

El Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, de reestructuración de departamentos ministeriales, en su artículo 4.2., atribuye al Ministerio de Economía competencias en materia de regulación, establecimiento y control de las tarifas de los servicios de telecomunicación.

El marco regulatorio de precios para los servicios prestados por Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal, está recogido en la Orden de 10 de mayo de 2001, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos por el que se modifica el Acuerdo de 27 de julio de 2000, por el que se establece un nuevo marco regulatorio de precios para los servicios prestados por Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal.

En el apartado 4 del anexo de la mencionada Orden Ministerial de 10 de mayo de 2001, se dispone que el régimen de precios para los servicios y facilidades cuya comercialización se inicie en el transcurso de un periodo de regulación de precios se establecerá de acuerdo con la disposición transitoria cuarta de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones. Dicha disposición transitoria establece que «la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, previo informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, podrá fijar, transitoriamente, precios fijos, máximos y mínimos, o los criterios para su fijación y los mecanismos para su control, en función de los costes reales de la prestación del servicio y del grado de concurrencia de operadores en el mercado».